



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 03/08/2020

Entre: 04/08/2020 Y 04/08/2020

68

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190008700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMON LOSADA SANTACRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:33:56.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190014800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVIA LIGIA HERRERA ENRIQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:29:51.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190015800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN FIERRO JARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:07:46.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190015900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA SALAZAR PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:11:51.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MARLENY VINASCO VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:21:02.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MONTEALEGRE DE MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:19:01.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA LOSADA DE VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:27:12.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190020700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:23:13.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:31:57.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190028600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:15:04.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020190032800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA TRUJILLO SANTOFIMIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 09:25:05.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	1
41001233300020200063900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO	MUNICIPIO DE NEIVA (SECRETARIA HACIENDA Y SRIA MOVILIDAD)	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 10:57:45.	31/07/2020	04/08/2020	04/08/2020	
41001233300020200065000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	STEPHANIA GARCIA ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 10:20:22.	03/08/2020	04/08/2020	04/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00087**-00  
Demandante : SIMON LOSADA SANTACRUZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 94 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 92 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00148**–00  
Demandante : ELVIA LIGIA HERRERA ENRIQUEZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 85 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 88 c. ppal.).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00158**-00  
Demandante : GERMAN FIERRO JARA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 88 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 86 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el terminó de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00159–00**  
Demandante : OLGA SALAZAR PERDOMO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 88 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 86 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00188**-00  
Demandante : MARIA LUZ MARLENY VINASCO VALENCIA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 110 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 108 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el terminó de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00194-00**  
Demandante : GLORIA MONTEALEGREDE MEDINA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 102 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 100 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00206**-00  
Demandante : YOLANDA LOSADA DE VARGAS  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 86 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 84 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00207**–00  
Demandante : CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 87 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 99 c. ppal.).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00231**-00  
Demandante : BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 152 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 150 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

# **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

## **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00286**-00  
Demandante : SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 83 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 81 c. ppal.).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el terminó de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de agosto de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00328**-00  
Demandante : MARIELA TRUJILLO SANTOFIMIO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial que reposa en el folio 87 del cuaderno de Principal No.1, la apoderada sustituta de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (f. 86 c. ppal.).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Sala Segunda de Decisión  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN** : CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE** : CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO  
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SECRETARIA DE HACIENDA.  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000 2020 00639 01  
**PROVIDENCIA** : **SE REPONE AUTO Y SE ADMITE DEMANDA.**

## 1. ASUNTO.

El señor CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO, instaura demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento, consagrada en los artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVIDAD y SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Requiriendo del Ministerio de Transporte el cumplimiento del artículo 1 de la Ley 769 de 2002:

**“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”*

Y respecto de las Secretarías de Movilidad y Hacienda de la Alcaldía del municipio de Neiva, la siguiente normatividad:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002:

**“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.  
(...)”*

Artículo 817 del Decreto 624 de 1989:

**“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”*

Mediante auto calendado 28 de julio de 2020 se resolvió inadmitir la demanda, al no encontrarse acreditado en el escrito de demanda y sus anexos el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto – Ley 806 del 4 de junio de 2020, correspondiente a la presentación de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a las entidades accionadas, concediéndosele dos días para la subsanación.

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de reposición manifestando que con la presentación de la demanda y sus anexos a la

Oficina Judicial, se remitió también a los correos de notificaciones de las entidades demandadas, allegando copia del historial de los correos remitidos de la demanda y sus anexos, hasta la Secretaría de la Corporación.

Examinados los correos que allegó el accionante, se evidencia que efectivamente copia de la demanda y sus anexos, remitió también a los correos de notificación de las entidades accionadas y copia de dicho correo fue allegada también a la Secretaría de la Corporación.

Por lo anterior, se repone el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se dispondrá su admisión al encontrarse acreditado los requisitos para ello.

## **2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA -PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

El artículo 152 del CPACA prescribe que el Tribunal Administrativo conoce en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional.

En consonancia con las precitadas normas este despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante reside en el Municipio de Neiva y una de las autoridades contra la cual se dirige es del nivel nacional.

### **2.2. Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción**

El artículo 7° de la ley 393 de 1997 señala:

*"Artículo 7° Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".*

En el presente asunto el cumplimiento reclamado está condicionado a una obligación de hacer por parte del Ministerio de Transporte y el Municipio de Neiva – Secretaría de Movilidad y Secretaría de Hacienda, respecto de la regulación que contenga instrucciones sobre la declaración oficiosa de la prescripción de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito, hechos con respecto a los cuales el demandante no ha instaurado ya otra acción de cumplimiento, según afirmó bajo la gravedad de juramento en la demanda.

### **2.3. Legitimación por activa**

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Visto lo anterior, dado que quien promueve la presente acción constitucional es una persona natural, ciudadana, se cumple con la legitimación por activa al tenor de la Ley 393 de 1997.

#### **2.4. Legitimación por pasiva**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el presente caso la demanda está dirigida contra el Ministerio de Transporte y el Municipio de Neiva – Secretaría de Movilidad y Secretaría de Hacienda, autoridades sobre las cuales eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

#### **2.5. Identificación de las normas por cumplir**

En el escrito de demanda, se identifica por el accionante como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento los artículos 1 y 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

### **3. REQUISITOS FORMALES.**

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, consagra en el artículo 10 que la solicitud debe contener:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Constitución en renuencia de la entidad accionada que constituye requisito de la "procedibilidad" de la acción constitucional de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, así:

**“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negrillas y subrayado de la Sala)*

Requisito que también se encuentra establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al determinar cómo requisitos previos a la presentación de la demanda, entre otros el siguiente:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. (...)**  
*(Negrilla de la Sala)*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta esta normatividad, es claro que para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el accionante debe aportar la prueba de la renuencia en que se hallan las entidades demandadas y para ello debe haber exigido a estas el cumplimiento del deber legal o del acto administrativo de carácter general o que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

Requisito que acredita respecto de las entidades accionadas – MINISTERIO DE TRANSPORTE y MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DE HACIENDA – al presentar el 7 de julio de 2020 requerimientos de cumplimiento de las normas en mención.

#### **4. De la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación.**

Solicita el accionante la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad que representa a los ciudadanos y ejerce funciones preventivas,

de intervención y disciplinarias, para que emita un pronunciamiento sobre el incumplimiento de los deberes de las entidades accionadas.

Petición que será despachada de manera desfavorable, como quiera que el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se persiguen por vía de la acción de cumplimiento, solo se puede exigir respecto de la autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas, que conforme al ordenamiento jurídico sea el competente para cumplir con el presunto deber omitido. Es decir, que el deber de vinculación oficiosa que surge para el juez en esta clase de acciones sólo se predica de la autoridad que tenga competencia para cumplir con determinada ley o acto administrativo.

Sumado a ello, la solicitud la realiza para que emita un pronunciamiento sobre el incumplimiento de los deberes de las entidades accionadas, respecto de lo cual el despacho advierte en primer lugar que el objeto de la acción de cumplimiento es determinar si existe un mandato imperativo contenido en las normas con fuerza de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, y que se esté incumpliendo por las entidades accionadas, y en segundo lugar, el informe o manifestación que requiere el accionante lo puede solicitar a través del ejercicio de un derecho de petición o instaurar las acciones pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación.

Para finalizar, advierte el despacho del contenido de la demanda y sus anexos que la Procuraduría General de la Nación no es parte demandada, pues no se exige por el demandante que la misma, de cumplimiento a la función de prevención, vigilancia, investigación y sanción que indica se encuentra en la Ley 734 de 2002 y mucho menos se evidencia la realización del requerimiento previo de constitución en renuencia para tal fin, que hiciere viable su vinculación como parte.

#### **5. De la solicitud de publicación del auto admisorio en la página web y redes sociales de las entidades accionadas.**

Finalmente, se niega la solicitud que el demandante realiza, relacionado con emitirse una orden a las entidades accionadas de publicar en sus páginas web y redes sociales el auto admisorio de la presente acción, como quiera que la notificación de dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 9 Decreto Legislativo 806 de 2020 se realizará por estado electrónico con inserción de la providencia, garantizándose así el principio de publicidad.

A partir de allí cualquier persona, que desee conocer del trámite de la acción podrá acudir a la página web de la rama judicial en el módulo de consulta de procesos o bien en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/237>, para consultar los estados electrónicos.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 28 de julio de 2020, conforme a los considerandos previamente expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DE HACIENDA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Cristhoffer Becerra Tamayo y al Ministerio de Transporte y Municipio de Neiva-Secretaria de Movilidad y Secretaria de Hacienda.

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades demandadas que la decisión a tomar en este asunto, se proferirá dentro de los veinte **(20) días siguientes** a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y a allegar pruebas o a solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (artículo 13 Ley 393 de 1997).

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación, conforme los motivos previamente expuestos.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de publicación del auto admisorio de la demanda en las páginas web y redes sociales de las entidades accionadas.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte actora que debe asumir las expensas necesarias para el debido trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00650 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>STEPHANIA GARCIA ARTUNDUAGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD</b>

Al proceder a examinar la demanda a efectos de proveer acerca de su admisibilidad, se observa que la actora no acreditó al presentar la demanda, que cumplió con los requisitos exigidos para su procedencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

**1.1. Requisito de procedibilidad- Reclamación administrativa.**

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

**1.2. Prueba de renuencia de cumplimiento.**

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

### **1.3. Requisito procedibilidad - traslado**

De otra parte se tiene que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Ahora bien, en el sub judice no obran oficios enviados por la parte actora y dirigidos a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, ni a la Unión Temporal Auditores en Salud, en donde se les solicite el cumplimiento del Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1645 de 2015; normas de las cuales se pretende su cumplimiento; con lo que se tiene que no se dio cumplimiento a lo exigidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Tampoco se advierte constancia de envió a través de correr certificado o por medio de mensaje de datos o correo electrónico de la presente demandada a las entidades públicas y privadas que fungen como demandadas, con lo que se advierte que no se dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en virtud de lo descrito en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, por carecer de los requisitos formales para su admisión, este Despacho inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de dos (2) días.

Para el efecto deberá aportar las constancias de envió y recibo de la solicitud de cumplimiento o el oficio que acredite la prueba de renuencia y él envió de la copia de la demanda, ya sea por correo certificado o por medios electrónicos. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Requierase a la accionante para que se sirva subsanar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, las formalidades omitidas con la presentación de su libelo.

**SEGUNDO.-** De igual manera se le hace saber que de no hacerlo dentro de ese término, su demanda será rechazada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3059e3cd0a6710481ffda17ac5d0296f0d4f6a3883720d8cd46fed21b30515**  
**e**

Documento generado en 03/08/2020 09:25:30 a.m.